

Sujeto Obligado: SEDUOP
Solicitud: PUE-2006-000590
Recurrente: Francisco Xavier Martínez Esponda
Ponente: Roberto Díaz Sáenz

Expediente: 19/SEDUOP-03/2006

RESOLUCIÓN

Visto el estado procesal del expediente 19/SEDUOP-03/2006, relativo al recurso de revisión interpuesto por Francisco Xavier Martínez Esponda, contra actos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado (SEDUOP), se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.- El veintiocho de agosto del año dos mil seis, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información vía electrónica, a través del módulo de acceso a la información pública de la SEDUOP, a la que le correspondió el folio PUE-2006-000590, y cuya solicitud fue la siguiente:

“Los expedientes administrativos de los programas que se hayan implementado para la recuperación y rescate de las cuencas de los ríos Atoyac, Zahuapan y Alseseca, así como de la presa “Manuel Ávila Camacho”, usualmente conocida como “Lago Valsequillo”. Así mismo requiero el expediente administrativo del denominado “Proyecto PROVAL”. (Proyecto Valsequillo).

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.- El dieciocho de septiembre del año en curso, la SEDUOP contestó vía electrónica al recurrente de la siguiente forma:

Sujeto Obligado: SEDUOP
Solicitud: PUE-2006-000590
Recurrente: Francisco Xavier Martínez Esponda
Ponente: Roberto Díaz Sáenz

Expediente: 19/SEDUOP-03/2006

RESOLUCIÓN

“En atención a su solicitud de información pública en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, de fecha 28 de agosto de 2006, con número de folio PUE-2006-590 realizada vía electrónica través del módulo de acceso a la información pública del Estado de Puebla, en la cual pide en copia simple los expedientes administrativos de los programas que se hayan implementado para la recuperación y rescate de las cuencas de los ríos Atoyac, Zahuapan y Alseseca, así como de la presa “Manuel Ávila Camacho” usualmente conocida como Lago Valsequillo. Así como requiere el expediente administrativo del denominado “Proyecto Proval”; por este medio se le informa lo siguiente: Por lo que respecta a la primera petición, se le comunica que en esta Dependencia no se cuenta con los expedientes administrativos solicitados, toda vez que la ejecución de dichas acciones es competencia de los diversos Ayuntamientos y Organismos Públicos que concurren en la cuenca del Alto Atoyac, misma que se conforma de los ríos Atoyac, Zahuapan, Alseseca y la Presa Manuel Ávila Camacho usualmente conocida como Lago Valsequillo, mismos que son los encargados de proyectar y ejecutar obras y acciones en materia de infraestructura hidráulica; y por lo que se refiere a la segunda petición, se le comunica que el expediente administrativo del denominado “Proyecto Proval”, no existe en los archivos de la Dirección de Proyectos, únicamente se cuenta con el Convenio de Subvención signado por el Gobierno del Estado de Puebla a través de la Sedurbecop, con la USTD, por un monto de US \$797,000.00., para la elaboración de un proyecto ejecutivo, mismo que se pone a su disposición previa exhibición del

Sujeto Obligado: SEDUOP
Solicitud: PUE-2006-000590
Recurrente: Francisco Xavier Martínez Esponda
Ponente: Roberto Díaz Sáenz

Expediente: 19/SEDUOP-03/2006

RESOLUCIÓN

pago de los derechos correspondientes en términos de las disposiciones fiscales aplicables; Así mismo se le comunica que derivado del referido Convenio, en esta Dependencia se cuenta con un contrato de prestación de servicios con la empresa estadounidense Black & Veach, cuyo objeto consiste en la realización de un proyecto ejecutivo para el rescate de la Presa Manuel Ávila Camacho, mismo que se encuentra en proceso de ejecución en términos del contrato de subvención señalado; por lo que la información referente a la ejecución del proyecto ejecutivo que se encuentra realizando la empresa estadounidense señalada, no es posible poner a su disposición ya que se encuadra en los supuestos de reserva contenidos en las fracciones IV, IX y XI del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como en el Acuerdo de Clasificación de la Información de fecha 16 de Febrero de 2006 suscrito por el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y la Titular de la Unidad Administrativa Coordinadora de las Acciones en Materia de Transparencia y Acceso a la Información de la misma Dependencia.”

III. RECURSO DE REVISIÓN.- El veintinueve de septiembre del presente año fue recibido en las oficinas de la SEDUOP, el recurso de revisión interpuesto por Francisco Xavier Martínez Esponda, y el cuatro de octubre del mismo año, mediante oficio UDAPI-06/085, fue remitido a esta Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, en lo sucesivo CAIP, el recurso de revisión. Por economía procesal, los agravios que fueron expresados

Sujeto Obligado: SEDUOP
Solicitud: PUE-2006-000590
Recurrente: Francisco Xavier Martínez Esponda
Ponente: Roberto Díaz Sáenz

Expediente: 19/SEDUOP-03/2006

RESOLUCIÓN

por el recurrente en su recurso de revisión, se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen.

IV. AUTO ADMISORIO, REGISTRO Y TURNO DEL EXPEDIENTE.- El cinco de octubre del año en curso, se admitió el presente recurso de revisión, se registró con el número de expediente **19/SEDUOP-03/2006** y se turnó al comisionado Roberto Díaz Sáenz, como ponente para los efectos del artículo 11 fracción X del Reglamento Interior de la CAIP.

V. AUTO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS Y CITACIÓN PARA AUDIENCIA.- Por auto de veinticinco de octubre del año en que se actúa, se le tuvo al recurrente ofreciendo como pruebas, las cuales se admitieron, copia simple de la solicitud de información de veintiocho de agosto del año en curso del módulo de acceso a la información pública del gobierno del estado, con número de folio PUE-2006-000590 y copia simple de la respuesta. Asimismo se tuvo al sujeto obligado ofreciendo como pruebas de su parte, la solicitud de información de mérito y su respuesta de veintiocho de agosto del año en curso, ambos en copia simple; copia certificada del Acuerdo de Clasificación de la Información de dieciséis de febrero de dos mil seis; copia certificada del Convenio de Subvención signado entre el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de la Agencia de Comercio y Desarrollo de los Estados Unidos; copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios suscrito con la empresa Black & Veach; copia certificada de los términos de referencia del Contrato de Prestación de Servicios suscrito con la empresa Black & Veach, las cuales fueron admitidas. Asimismo en el mismo acuerdo no se admitió el Convenio Modificatorio del Contrato de Prestación de Servicios suscrito con la empresa Black & Veach,

Sujeto Obligado: SEDUOP
Solicitud: PUE-2006-000590
Recurrente: Francisco Xavier Martínez Esponda
Ponente: Roberto Díaz Sáenz

Expediente: 19/SEDUOP-03/2006

RESOLUCIÓN

en virtud de haber sido ofrecido por el sujeto obligado en idioma extranjero y no haber acompañado su traducción. Por último se citó a las partes a la Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

VI. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.- El treinta de octubre de dos mil seis, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos solo con la asistencia del sujeto obligado, representada por la licenciada Gloria Luz Morales Rocafuerte, quien presentó copia certificada de su nombramiento de dieciséis de octubre del año en curso, como Directora de la Unidad de Desarrollo Administrativo, Planeación e Informática de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado; en tanto que el recurrente no compareció, no obstante haber sido debidamente notificado; desahogándose por su propia naturaleza las pruebas documentales presentadas por las partes.

Asimismo se dio cuenta con los alegatos presentados tanto por el sujeto obligado mediante oficio número UDAPI-06/101, como con los alegatos formulados por escrito por el recurrente, ambos de la misma fecha de la audiencia, y por último se citó a las partes para oír resolución en el presente Recurso.

VII. ENLISTADO PARA RESOLUCIÓN.- Con fecha veinticuatro de noviembre del año en curso, se listó el presente asunto para ser resuelto por el pleno de la CAIP.

Sujeto Obligado: SEDUOP
Solicitud: PUE-2006-000590
Recurrente: Francisco Xavier Martínez Esponda
Ponente: Roberto Díaz Sáenz

Expediente: 19/SEDUOP-03/2006

RESOLUCIÓN

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.- El Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal (CAIP), es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción II, 25 y 31 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPEP), publicada en el *Periódico Oficial del Estado* el dieciséis de agosto del dos mil cuatro, y los artículos 1 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior de la CAIP publicado en el *Periódico Oficial del Estado* el treinta de noviembre de dos mil cinco.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD Y PROCEDENCIA.-

El recurrente cumple con los requisitos de procedibilidad contemplados en el artículo 40 de la LTAIPEP.

Asimismo el recurso de revisión que se resuelve procede en términos de la fracción I del artículo 39 de la LTAIPEP, es decir, "*Contra la negativa a proporcionar total o parcialmente la información pública solicitada*".

TERCERO. PERSONALIDAD Y TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN.-

El hoy recurrente promovió recurso de revisión por su propio derecho, tal y como lo establece el artículo 41 de la LTAIPEP, esto es, ante la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del sujeto obligado, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución, ya que la respuesta de la SEDUOP es de dieciocho de septiembre del

Sujeto Obligado: SEDUOP
Solicitud: PUE-2006-000590
Recurrente: Francisco Xavier Martínez Esponda
Ponente: Roberto Díaz Sáenz

Expediente: 19/SEDUOP-03/2006

RESOLUCIÓN

año en curso, fecha que señalan tanto el recurrente en su escrito de recurso de revisión, como el sujeto obligado en su informe con justificación, y el recurso de revisión fue presentado en tiempo, el veintinueve de septiembre del mismo año. La personalidad del sujeto obligado quedó acreditada con la *copia certificada del nombramiento de la Directora de la Unidad de Desarrollo Administrativo, Planeación e Informática de dieciséis de octubre del año en curso y la copia fotostática del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Puebla, de dieciocho de marzo de dos mil cinco*, ya que en su conjunto acreditan la personalidad con la que se ostenta dentro del presente procedimiento, como titular de la Unidad Administrativa Coordinadora de las Acciones en Materia de Acceso a la Información Pública.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.- La litis planteada dentro del presente recurso consiste en determinar sobre la negativa del sujeto obligado a proporcionar parte de la información, ya que la inexistencia que declaró éste se traduce en una negación.

La existencia del acto reclamado queda acreditada con la copia de la respuesta que dio el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio PUE-2006-000590.

QUINTO. DEL VALOR DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES.- A continuación se realiza la valoración de las pruebas documentales aportadas por ambas partes:

Pruebas ofrecidas por el recurrente:

Sujeto Obligado: SEDUOP
Solicitud: PUE-2006-000590
Recurrente: Francisco Xavier Martínez Esponda
Ponente: Roberto Díaz Sáenz

Expediente: 19/SEDUOP-03/2006

RESOLUCIÓN

a) Copia simple de la solicitud de información de veintiocho de agosto del año en curso presentada en el módulo de acceso a la información pública del gobierno del Estado, a la que le recayó el número de folio PUE-2006-000590 y copia simple de la respuesta a la solicitud en comento de veintiocho de agosto del año en curso, ambas probanzas que tienen pleno valor probatorio, por ser documentales privadas y no haber sido objetadas por las partes, en términos del artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado de manera supletoria a la LTAIPEP.

Pruebas ofrecidas por el sujeto obligado:

a) Copia simple de la solicitud de información de veintiocho de agosto del año en curso presentada en el módulo de acceso a la información pública del gobierno del Estado, a la que le recayó el número de folio PUE-2006-000590 y copia simple de la respuesta a la solicitud en comento de veintiocho de agosto del año en curso, ambas probanzas que tienen pleno valor probatorio, por ser documentales privadas y no haber sido objetadas por las partes, en términos del artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado de manera supletoria a la LTAIPEP.

b) El acuerdo de clasificación de la información de dieciséis de febrero de dos mil seis; el convenio de subvención signado entre el gobierno del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y el gobierno de los Estados Unidos de América, a través de la Agencia de Comercio y Desarrollo de los Estados Unidos; el contrato de prestación de servicios suscrito con la empresa Black & Veach y los términos de referencia del mismo contrato, medios de prueba

Sujeto Obligado: SEDUOP
Solicitud: PUE-2006-000590
Recurrente: Francisco Xavier Martínez Esponda
Ponente: Roberto Díaz Sáenz

Expediente: 19/SEDUOP-03/2006

RESOLUCIÓN

todos ellos ofrecidos en copia certificada, que hacen prueba plena, por ser documentos públicos, en términos del artículo 335 del mismo Código.

SEXTO. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE LA RESPUESTA DADA A AQUÉLLA.-

El recurrente en su solicitud de acceso a la información realiza al sujeto obligado dos requerimientos:

- 1. Los expedientes administrativos de los programas que se hayan implementado para la recuperación y rescate de las cuencas de los ríos Atoyac, Zahuapan y Alseseca, así como de la presa “Manuel Ávila Camacho”, usualmente conocida como “Lago Valsequillo”.***
- 2. El expediente administrativo del denominado “Proyecto PROVAL”.***

El sujeto obligado, por lo que hace a la primera petición, contesta:

En esta Dependencia no se cuenta con los expedientes administrativos solicitados, toda vez que la ejecución de dichas acciones es competencia de los diversos Ayuntamientos y Organismos Públicos que concurren en la cuenca del Alto Atoyac, misma que se conforma de los ríos Atoyac, Zahuapan, Alseseca y la Presa Manuel Ávila Camacho usualmente conocida como Lago Valsequillo, mismos que son los encargados de proyectar y ejecutar obras y acciones en materia de infraestructura hidráulica.

En este caso, el sujeto obligado al negar la información de la primera solicitud y responder a la segunda, se contradice, pues con ésta última también contesta a la primera, es decir, “Los expedientes administrativos de los programas que se hayan implementado para la recuperación y rescate de las cuencas de los ríos Atoyac, Zahuapan y Alseseca, así como de la presa “Manuel Ávila Camacho”,

Sujeto Obligado: SEDUOP
Solicitud: PUE-2006-000590
Recurrente: Francisco Xavier Martínez Esponda
Ponente: Roberto Díaz Sáenz

Expediente: 19/SEDUOP-03/2006

RESOLUCIÓN

usualmente conocida como “Lago Valsequillo”, tienen relación con el proyecto PROVAL (Proyecto Valsequillo).

Por lo que hace a la segunda solicitud, el sujeto obligado declara la inexistencia de la información, en base a los siguientes puntos:

- A) ***El expediente administrativo del denominado “Proyecto Proval”, no existe en los archivos de la Dirección de Proyectos.***

En este caso, cabe señalar que, aún cuando la segunda pregunta de la solicitud de acceso a la información se refiere a un proyecto, ésta no se hizo a la dirección de proyectos en específico, sino que se realizó al sujeto obligado, es decir a la SEDUOP, por lo que la autoridad no puede concretarse a dar información con base a los archivos de una dirección u oficina determinada, sino en base a los archivos de toda la dependencia.

Por lo que respecta al segundo punto, tenemos que el sujeto obligado le hace saber al hoy recurrente que:

- B) ***Únicamente se cuenta con el Convenio de Subvención firmado por el Gobierno del Estado de Puebla a través de la Sedurbecop, con la USTD, por un monto de US \$797,000.00., para la elaboración de un proyecto ejecutivo, mismo que se pone a su disposición previa exhibición del pago de los derechos correspondientes en términos de las disposiciones fiscales aplicables.***

En este caso el sujeto obligado puso a disposición del hoy recurrente el referido convenio, previo pago de los derechos; no obstante, cabe aclarar que dicha información se refiere a una de las obligaciones de transparencia contemplada en la fracción VI del artículo 9 de la LTAIPEP: *“Artículo 9. Con excepción de la información*

Sujeto Obligado: SEDUOP
Solicitud: PUE-2006-000590
Recurrente: Francisco Xavier Martínez Esponda
Ponente: Roberto Díaz Sáenz

Expediente: 19/SEDUOP-03/2006

RESOLUCIÓN

reservada o confidencial prevista en esta Ley, los Sujetos Obligados a través de la unidad responsable, deberán poner a disposición del público en términos de la legislación aplicable, la información siguiente: VI.- Los planes y programas expedidos conforme a las leyes, así como los **convenios administrativos de coordinación y colaboración suscritos con otras instancias públicas y privadas**”, por lo que dicha información debería estar preferentemente a disposición del público a través de medios electrónicos seguros para los sujetos obligados y para los usuarios, que permita su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, tal y como lo señala el artículo 10 de la Ley de la materia; por tanto, en términos de los artículos 31 fracción II de la LTAIPEP y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior de la CAIP, **se recomienda a la SEDUOP que publique la información relativa a los convenios firmados por esa Dependencia en su página electrónica**, como lo es el Convenio de Subvención signado por el Gobierno del Estado de Puebla a través de la SEDURBECOP con la USTD, por un monto de US \$797,000.00, para la elaboración de un proyecto ejecutivo, entre otros, con el objeto de cumplir con la obligación que establece la LTAIPEP, con las salvedades que establece la misma Ley.

Finalmente por lo que hace al último punto de la respuesta que el sujeto obligado da a la solicitud de información, tenemos que:

- C) **Así mismo se le comunica que derivado del referido Convenio, en esta Dependencia se cuenta con un contrato de prestación de servicios con la empresa estadounidense Black & Veach, cuyo objeto consiste en la realización de un proyecto ejecutivo para el rescate de la Presa Manuel Ávila Camacho, mismo que se encuentra en proceso de ejecución en términos del contrato de subvención señalado; por lo que la información referente a la ejecución del proyecto ejecutivo que se encuentra realizando la empresa estadounidense señalada, no es posible poner a su disposición ya que se encuadra en los supuestos de reserva contenidos en las fracciones IV, IX y XI del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a**

Sujeto Obligado: SEDUOP
Solicitud: PUE-2006-000590
Recurrente: Francisco Xavier Martínez Esponda
Ponente: Roberto Díaz Sáenz

Expediente: 19/SEDUOP-03/2006

RESOLUCIÓN

la Información Pública del Estado de Puebla, así como en el Acuerdo de Clasificación de la Información de fecha 16 de Febrero de 2006 suscrito por el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y la Titular de la Unidad Administrativa Coordinadora de las Acciones en Materia de Transparencia y Acceso a la Información de la misma Dependencia.”

El sujeto obligado clasificó como información reservada el contrato de prestación de servicios suscrito con la empresa Black & Veach, sin embargo, al responder al hoy recurrente el dieciocho de septiembre del año en curso, no puso a disposición del recurrente el acuerdo de clasificación respectivo, violentando con ello la defensa del ciudadano; esto es, el artículo 37 de la LTAIPEP establece que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando el sujeto obligado ponga a disposición la información solicitada, o en su caso, haga del conocimiento del solicitante el acuerdo por el que se clasifica dicha información como reservada o confidencial; en este caso, **esta Comisión considera que cuando un sujeto obligado niega la información en base a un acuerdo de clasificación, como es el caso que nos ocupa, éste deberá entregar al solicitante dicho acuerdo junto con la respuesta, para que el solicitante al momento de elaborar sus agravios en el recurso de revisión, esté en posibilidad de recurrir el acuerdo respectivo y no dejarlo en estado de indefensión.** Asimismo cabe señalar, que en los Lineamientos Generales de Clasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial que deberán observar el Ejecutivo del Estado, las Dependencia y Entidades de la Administración Pública Estatal, se establece en el lineamiento décimo quinto que: ***los acuerdos de clasificación y desclasificación son de libre acceso público***, por lo que no existe causa para negarle su acceso.

Sujeto Obligado: SEDUOP
Solicitud: PUE-2006-000590
Recurrente: Francisco Xavier Martínez Esponda
Ponente: Roberto Díaz Sáenz

Expediente: 19/SEDUOP-03/2006

RESOLUCIÓN

Por lo anterior, este Organismo no podría analizar el contenido de un documento que no combatió el recurrente, como lo es el Acuerdo de Clasificación de dieciséis de febrero del año en curso a través del cual reserva la información contenida en el expediente relativo al Contrato para realizar el estudio del Saneamiento de los Ríos Alseseca, Atoyac y Zahuapan y de la Presa Manuel Ávila Camacho, ya que se le dejaría en estado de indefensión, en virtud de que no podría señalar los agravios que le pudiera causar un documento que no conocía, **por lo que el sujeto obligado deberá entregar el citado acuerdo de clasificación al recurrente.**

Por último, si bien la solicitud del hoy recurrente versó en el “expediente administrativo”, y la palabra “expediente”, según la Real Academia Española significa: *el conjunto de todos los papeles correspondientes a un asunto o negocio. Se usa señaladamente hablando de la serie ordenada de actuaciones administrativas, y también de las judiciales en los actos de jurisdicción voluntaria;* tenemos por un lado que un **expediente administrativo**, para el caso que nos ocupa, no solamente se constituye por los documentos de la etapa de ejecución de un contrato cuyo objeto se encuentra realizando a través de un estudio de factibilidad, como lo manifestó el sujeto obligado, sino que se integra por todos los documentos que le sirven de preámbulo, antecedente o soporte, como oficios, memorandos, y cualquier documento que forme parte y/o se encuentre dentro del expediente; de ahí que el sujeto obligado debió entregar al recurrente, toda aquella documentación pública que, como parte integrante de los expedientes administrativos de la solicitud de acceso a la información, sea ajena a la etapa de ejecución.

SÉPTIMO. CONCLUSIÓN.- Por todo lo anteriormente señalado se concluye que, por lo que hace al primer requerimiento que se refiere a: **“Los expedientes**

Sujeto Obligado: SEDUOP
Solicitud: PUE-2006-000590
Recurrente: Francisco Xavier Martínez Esponda
Ponente: Roberto Díaz Sáenz

Expediente: 19/SEDUOP-03/2006

RESOLUCIÓN

*administrativos de los programas que se hayan implementado para la recuperación y rescate de las cuencas de los ríos Atoyac, Zahuapan y Alseseca, así como de la presa “Manuel Ávila Camacho”, usualmente conocida como “Lago Valsequillo”, la respuesta que proporcionó el sujeto obligado mediante la cual afirma que: “...en esta Dependencia no se cuenta con los expedientes administrativos solicitados...”, no es real y resulta contradictoria, ya que al dar respuesta a la segunda solicitud y afirmar que: **únicamente se cuenta con el Convenio de Subvención signado por el Gobierno del Estado de Puebla a través de la Sedurbecop, con la USTD, por un monto de US \$797,000.00., para la elaboración de un proyecto ejecutivo, mismo que se pone a su disposición previa exhibición del pago de los derechos correspondientes en términos de las disposiciones fiscales aplicables; Así mismo se le comunica que derivado del referido Convenio, en esta Dependencia se cuenta con un contrato de prestación de servicios con la empresa estadounidense Black & Veach, cuyo objeto consiste en la realización de un proyecto ejecutivo para el rescate de la Presa Manuel Ávila Camacho, mismo que se encuentra en proceso de ejecución en términos del contrato de subvención señalado; por lo que la información referente a la ejecución del proyecto ejecutivo que se encuentra realizando la empresa estadounidense señalada, no es posible poner a su disposición ya que se encuadra en los supuestos de reserva contenidos en las fracciones IV, IX y XI del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, se está dando respuesta al primer requerimiento, en virtud de que dichos documentos forman parte de un expediente administrativo para la recuperación y rescate de las cuencas de los ríos Atoyac, Zahuapan y Alseseca, así como de la presa “Manuel Ávila Camacho” usualmente conocida como Lago Valsequillo; y por lo que hace a la segunda solicitud que consistió en **“...requiero el expediente administrativo del denominado “Proyecto PROVAL”, y su respuesta fue en el sentido de que: el expediente administrativo del denominado “Proyecto Proval”, no existe en los archivos de la Dirección de Proyectos**, se concluye que la solicitud no fue realizada a una dirección u oficina*

Sujeto Obligado: SEDUOP
Solicitud: PUE-2006-000590
Recurrente: Francisco Xavier Martínez Esponda
Ponente: Roberto Díaz Sáenz

Expediente: 19/SEDUOP-03/2006

RESOLUCIÓN

en específico sino que se realizó a la SEDUOP, por lo que la respuesta debió de referirse a la totalidad de los archivos de la dependencia, o en su caso hacer una búsqueda en ellos para determinar que no cuenta con esa información.

Además, si la solicitud de información es un **expediente administrativo**, se tendrá que valorar cada documento que forme parte del trámite (expediente administrativo), para poder determinar si se reserva en su totalidad, si se elabora versión pública o si es información de libre acceso público, ya que en su respuesta el sujeto obligado señala que sólo tiene un ***convenio de subvención signado por el Gobierno del Estado de Puebla a través de la SEDURBECOP con la USTD***, documento que puso a disposición del hoy recurrente, y un ***contrato de prestación de servicios con la empresa estadounidense Black & Veach***, siendo que la solicitud del hoy recurrente se refirió al expediente administrativo y no a un documento en específico, además dicho contrato lo clasificó como reservado, sin que el sujeto obligado haya entregado al recurrente el acuerdo de clasificación de dieciséis de febrero del año en curso, y toda vez que dicho acuerdo no fue combatido por el recurrente, y que no existe suplencia de la queja en la LTAIPEP, se deja intocado.

Por tanto se concluye que los agravios presentados por el recurrente resultan fundados, por lo que **se revoca la respuesta** proporcionada por el sujeto obligado al recurrente, con el objeto de que éste realice una **revisión minuciosa en sus archivos para buscar cualquier otro documento que forme parte de los expedientes administrativos solicitados y entregar al hoy recurrente la información de libre acceso público, relacionada con sus solicitudes, así como el Acuerdo de Clasificación de dieciséis de febrero del año en curso, con el objeto de no dejar al recurrente en estado de indefensión y dar cumplimiento con el artículo 37 de la LTAIPEP.**

Sujeto Obligado: SEDUOP
Solicitud: PUE-2006-000590
Recurrente: Francisco Xavier Martínez Esponda
Ponente: Roberto Díaz Sáenz

Expediente: 19/SEDUOP-03/2006

RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **REVOCA** la **respuesta** que proporcionó la SEDUOP al recurrente para efectos de que en un término no mayor de quince días hábiles proporcione la información solicitada, por las razones expresadas en los Considerandos **Sexto** y **Séptimo** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al Coordinador General de Acuerdos de esta CAIP, para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados integrantes de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, Roberto Díaz Sáenz, Josefina Buxadé Castelán y Antonio Juárez Acevedo, siendo ponente el primero de los nombrados, en sesión pública celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil seis, ante el Coordinador General de Acuerdos, Luis Francisco Fierro Sosa.

Notifíquese por oficio la presente resolución a la SEDUOP y personalmente al recurrente. Se pone a disposición del recurrente para su atención el número

Sujeto Obligado: SEDUOP
Solicitud: PUE-2006-000590
Recurrente: Francisco Xavier Martínez Esponda
Ponente: Roberto Díaz Sáenz

Expediente: 19/SEDUOP-03/2006

RESOLUCIÓN

telefónico 777 1111 y el correo electrónico francisco.fierro@caip.org.mx, para que, de considerarlo conveniente, comunique a esta Comisión el cumplimiento a la presente resolución.

ROBERTO DÍAZ SÁENZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ANTONIO JUÁREZ ACEVEDO
COMISIONADO

JOSEFINA BUXADÉ CASTELÁN
COMISIONADA

| **LUIS FRANCISCO FIERRO SOSA**
COORDINADOR GENERAL DE ACUERDOS